

**Santiago, veintidós de abril de dos mil veintiuno.**

**Vistos y teniendo presente:**

**PRIMERO:** Que, comparece doña **BÁRBARA NAVARRETE ACEVEDO**, abogada, con domicilio en Suecia N°380, departamento 702, comuna de Providencia, quien interpone acción constitucional de protección en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN (en adelante la Superintendencia)**, representada legalmente por don Cristian Celedonio O´Ryan Squella, ambos domiciliados para estos efectos en calle Morandé N°115, piso 10, comuna de Santiago, por el acto arbitrario e ilegal contenido en la Resolución Exenta RA N° 120336/230/2020 de 30 de noviembre de 2020, por medio del cual se puso término anticipado a su designación de contrata, vulnerando de esta forma las garantías establecidas en el artículo 19 N°2, 4 y 16 de la Constitución Política de la República.

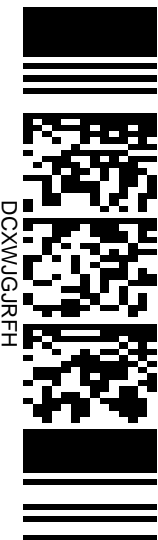
Menciona como antecedentes de su recurso que es abogada de la Superintendencia recurrida, institución a la que ingresó el 20 de agosto de 2018, desempeñándose en un principio en la Dirección Regional de Valparaíso y luego en la Dirección Nacional en Santiago.

Indica que la resolución que puso término anticipado de su contrata tiene tres principales argumentos para justificar la decisión: (1) Problemas de relaciones personales, maltrato inter pares, y complicaciones de trabajo en equipo; (2) Resistencia a cumplir normativa interna y sistemas de control del trabajo; y (3) Displicencia hasta la figura de autoridad.

Detalla las situaciones vividas en el desempeño de sus funciones, haciendo presente que le asignaron y reasignaron desigualmente procesos administrativos, que sus compañeros hacían comentarios burlescos, que su jefa le gritó en su oficina y que no se le entregó un computador para trabajar durante la pandemia, entre otros. Explica que ha sido el Servicio quien no ha activado su normativa interna, específicamente protocolo de maltrato o acoso laboral, desde su denuncia por irregularidades en el mes de enero de 2019.

Asimismo, precisa que en noviembre de 2019, el Director Regional le indicó que no se renovarían su contrata para el año 2020, ante lo cual presentó un recurso de reposición y jerárquico en subsidio. Agrega que se le informó por la Asociación de Funcionarios, que había hablado con la autoridad, y que, si se desistía de los recursos por escrito, podría ser renovada su contrata y ser trasladada a Santiago, considerando que dicha manifestación fue viciada.

Controvierte los argumentos expresados en la resolución impugnada, señalando que dicho acto carece de justificación, siendo ilegal y arbitrario.



Sostiene, además, que se encuentra amparada por la confianza legítima, y describe la forma en que sus garantías constitucionales se han visto afectadas.

El lato recurso, reiterativo en argumentos, sostiene en síntesis respecto a la vulneración de la igualdad ante la ley, artículo 19 N° 2 CPR; indica que la resolución que decide el término anticipado de la contrata, carece de la debida justificación, toda vez que contiene fundamentos desprovistos de veracidad. Lo anterior convierte el acto de término anticipado de la contrata falto de la más mínima racionalidad, incumple con el artículo 11 inciso 2° de la Ley 19.880 que exige motivar o fundamentar explícitamente en el mismo acto administrativo la decisión, los hechos y los fundamentos de derecho. Al ser una decisión ilegal deviene en arbitraria, toda vez que los argumentos esgrimidos para terminar anticipadamente la contrata “por no ser ya necesarios sus servicios”, no se sostienen a sí mismos, al carecer de la más mínima racionalidad. Debido a lo anterior, se ha lesionado en grado de privación, mi derecho a la igualdad ante la ley y no discriminación.

En cuanto a la garantía del artículo 19 N° 16 de la Constitución Política de la República, sostiene que toda persona tiene derecho a la libre contratación y a la libre elección del trabajo con una justa retribución y que ello se viola al dictar la recurrida la referida resolución, y del mismo modo se transgrede también lo dispuesto en el inciso 2° que indica que “*se prohíbe cualquiera discriminación que no se base en la capacidad o idoneidad personal...*”. En este orden de ideas es necesario destacar que las facultades de orden administrativo de que está investido el Superintendente de Educación no pueden ejercerse de manera arbitraria o discriminatoria, como sucede en el caso sub lite, en cuanto ello puede importar infringir las garantías individuales de libertad de trabajo y su protección en lo relativo a su estabilidad en él.

Indica que, además, se viola el respeto a la honra del artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República, sosteniendo que la resolución impugnada, ha afectado su honra, por cuanto es público y notorio en el claustro profesional de la Superintendencia de Educación, la decisión de exonerarla, le produjo una pérdida de dignidad ante el entorno profesional. Le ha ocasionado un descrédito por cuanto primero se me imputó injustamente una situación de mal clima laboral en la Dirección Regional de Valparaíso en el año 2019, sin ninguna investigación, no obstante las irregularidades ya señaladas y ahora nuevamente se le imputa esa situación con nuevas falsas imputaciones respecto de su desempeño en la Dirección Nacional en Santiago, por un lapso total superior a 2 años, decidiendo ilegal y arbitrariamente que ya no son necesarios sus servicios y reseñando una serie de situaciones totalmente descontextualizadas, distorsionadas, según se



acredita con diversos medios de prueba que se acompañan a este recurso de protección. .

En consecuencia, solicita se acoja el presente recurso, se deje sin efecto la Resolución Exenta, y se ordene a la recurrida la inmediata reincorporación a sus labores y cargos, el pago de sus remuneraciones y demás prestaciones adeudadas, con reajustes e intereses, y emitir una carta de reconocimiento de las labores desarrolladas por la recurrente, que debe ser publicada en la página web de la Superintendencia de Educación y de la Unidad de Procesos Administrativos sancionatorios.

**SEGUNDO:** Que, informando los abogados de la Superintendencia de Educación señores Francisco Trejo Ortega y Freddy Calderón Martínez, explican que la acción carece de fundamentos y sustento legal, por lo que solicitan su rechazo, con costas.

Exponen respecto a los antecedentes generales de contratación de la recurrente, y la resolución impugnada por medio de la cual se puso término anticipado de servicios por no ser éstos necesarios, de conformidad a la normativa vigente. Alegan, que no existe confianza legítima en este caso, precisando que el periodo que trabajó la recurrente durante el año 2018, no computa para aplicar dicha garantía.

En ese contexto, controvierten los argumentos y relatos de la actora, y en los cuales fundamenta su recurso. Explican la organización de la superintendencia, los instructivos internos de gestión, y la función que cumplía como abogada redactora. Además, precisan que fue objeto de una anotación de demérito por su jefe directo, esencialmente por el “hecho de haber mentido en sus informes” en el Sistema de Procesos Administrativos (SIPA), particularmente, declarando como terminado trabajo que no lo estaba a efectos de cumplir las metas a que los abogados redactores están afectos.

Refieren, además, las respuestas del Superintendente ante las denuncias realizadas por la recurrente, las cuales además fueron conocidas por la Contraloría General de la República, quien señaló que la decisión no merecía observaciones por parte de dicho organismo.

Finalmente, señalan que no existe afectación de los derechos constitucionales enunciados.

**TERCERO:** Que, el recurso de protección de garantías constitucionales, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción cautelar o de emergencia, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enuncian, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar



ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

Luego, es requisito indispensable de la acción de protección la existencia, por un lado, de un acto u omisión ilegal -esto es, contrario a la ley- o arbitrario -producto del mero capricho o voluntad de quien incurre en él- y que provoque algunas de las situaciones que se han indicado.

**CUARTO:** Que, desde luego cabe dejar constancia que se ha acompañado, por ambas partes, una profusa documentación sobre comunicaciones, actas, oficios, mail y pantallazos, impropios de una acción cautelar constitucional, referidas a cuestiones controvertidas no propias de un recurso que se basa en derechos indubitados, y más bien tienden a demostrar cuestiones relacionadas con lo que se evidencia en el lato relato del recurso, esto es una conflictiva relación funcionaria, abundante en reclamos contra compañeros de trabajo y jefaturas relacionadas con cargos de trabajo, trato personal y exigencias de metas.

**QUINTO:** Que, en lo pertinente, la recurrente que la resolución que puso término anticipado de su contrata tiene tres principales argumentos para justificar la decisión: (1) Problemas de relaciones personales, maltrato inter pares, y complicaciones de trabajo en equipo; (2) Resistencia a cumplir normativa interna y sistemas de control del trabajo; y (3) Displicencia hasta la figura de autoridad.

Sin embargo, tales fundamentos no están provistos de contenido según se evidencia del análisis de la Res. Ex. N° 120336/230/2020 de 30 de noviembre de 2020, la que contiene tres capítulos en los que se desglosan los fundamentos concretos de las razones de servicio que la recurrida estimó plausibles para su decisión. Es así como capítulo “Problemas de relaciones personales, maltrato inter pares y complicaciones de trabajo en equipo” contempla seis fundamentos de hecho en sus letras a) a f); el capítulo “ Resistencia a cumplir normativas interna y sistema de control de trabajo”, contempla cuatro fundamentos de hecho en sus letras a) a la d) y el capítulo “Displicencia hacia la figura de la autoridad”, contiene tres fundamentos en sus letras a) a la c).

Todos estos fundamento de hecho, en cuanto a las cualidades personales y funcionarias de la recurrente, permiten la comprensión íntegra de los motivos de la decisión del porque sus servicios, a juicio de la recurrida, no le resultaban necesarios a la institución contratante.

Luego la resolución, tanto en su introducción como en su numeral quinto, contiene los fundamentos de derecho de la misma, así entonces la resolución que pone término a la contrata cumple con la exigencia del artículo el artículo 11 inciso 2° de la Ley 19.880, norma que la recurrencia denuncia como vulnerada.



**SEXTO:** Que, sin embargo, el cumplir formalmente con expresar los fundamentos de la resolución no la constituyen por sí en una que no adolezca de ilegalidad y arbitrariedad, y para determinar aquello, cabe hacerse cargo de una cuestión fundamental, cual es, que la recurrente Bárbara Navarrete Acevedo, fue contratada por la Superintendencia de Educación por Resolución 120336/408/2018 desde el 20 de agosto de 2018 al 31 de diciembre de 2018, luego fue renovada su contrata hasta el 31 de diciembre de 2019, por resolución 120336/322/2018 y accedió a una segunda renovación por resolución 120336/2/2020 hasta el 31 de diciembre de 2020, cuestión que se ratificó por el certificado de antigüedad acompañado al recurso emitido por el encargado de la Unidad de Gestión de Personal de la Superintendencia de Educación con fecha 29 de enero de 2020, esto es, mediando dos renovaciones de la Contrata sin solución de continuidad.

**SEPTIMO:** Que, puestos en este escenario, cabe indicar que si bien el artículo 3 letra c) de la ley 18.834, describe empleo a contrata como uno de carácter transitorio que se consulta en la dotación de una institución y según la misma ley duran máximo hasta el 31 de diciembre de cada año, se ha generado cierta jurisprudencia administrativa en orden a que si han mediado al menos dos renovaciones de la contrata, se ha generado para el funcionario el legítimo derecho a considerar la expectativa de continuidad en sus funciones, lo que implica un mayor estándar para poner término a la contrata, como por ejemplo que medie para así hacerlo un sumario en que se declare y justifique las razones que hacen necesario prescindir de sus servicios, cuestión que en este caso no ha ocurrido, pues la resolución solo evidencia, una serie de quejas sobre la forma en la que la recurrente se relaciona con sus pares y jefaturas, como también una anotación de demérito de por medio, pero ninguna actuación administrativa que se someta a los procedimientos y estándares que puedan llegar a justificar a una medida tan drástica como poner término anticipado a la designación de una contrata que había sido renovada ya dos veces.

**OCTAVO:** Que, de la forma en que la ley 18.834 trata los cargos a contrata en el sector público, nos encontramos con que estos tienen desde su inicio una duración o vigencia determinada que, por disposición de la misma, se extiende como máximo hasta el 31 de diciembre de cada año, pero la autoridad se encuentra facultada para prorrogarla más allá de esa fecha si las necesidades del servicio así lo justifican, según se evidencia del término "mientras sean necesarios los servicios" que se ha venido utilizando en este tipo de nombramientos.

**NOVENO:** Que, la jurisprudencia ha sostenido que la expresión "mientras sean necesarios sus servicios" permite, que la autoridad administrativa pueda



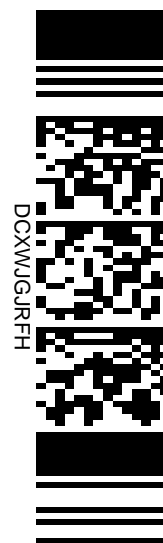
prorrogar la vigencia de la contrata más allá de su plazo original, pero no que pueda ponerle término antes de que éste finalice, como es el caso que se nos presenta en este recurso, es más aquello importar una actuación de la autoridad contraria al acto propio consistente, precisamente, en establecer dicho plazo, ya que infringe la norma del artículo 10 de la Ley N° 18.834, que discurre sobre la base de que los cargos a contrata tienen un plazo de duración determinado que, si bien no puede exceder del 31 de diciembre de cada año, debe ser respetado por la autoridad, sin perjuicio de su facultad para prorrogarlo en la medida que sean necesarios los servicios que le dan origen.

**DECIMO:** Que, puestos en esta situación jurídica, la decisión de poner término anticipado a la contrata de la abogada doña Bárbara Navarrete Acevedo, la Superintendencia de Educación, configura un acto ilegal y que afecta el derecho a la igualdad ante la ley, garantizado en el numeral 2 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, pues se le ha hecho objeto de un trato discriminatorio en relación a otros funcionarios a quienes, en situación equivalente, esto es, sin desvinculación derivada de sumario administrativo fundado en una falta que la motive y sin una calificación anual que permita dicha medida, pueden continuar sirviendo su cargo a contrata hasta el vencimiento pactado, por lo que el presente recurso en lo que dice relación con la garantía de la referida norma constitucional, será acogido

**UNDECIMO:** Que, en cuanto a las demás garantías invocadas, se desestima una afectación al numeral 16 del artículo 19 de la Constitución Política de la República por cuanto no se evidencia una vulneración a los derechos de libertad de trabajo, al derecho a la libre elección o a la libre contratación de estos.

De igual forma, tanto por la impertinencia de la pretensión sostenida en el numeral tercero de lo petitorio del recurso, tanto por cuanto por una parte las evidencias acompañadas al respecto dan cuenta de hechos pretéritos que exceden con creces el plazo para deducir un recurso de protección, como por otra parte lo que la autoridad ha hecho en su Resolución de término de contrata, no ha sido sino el cumplimiento de un mandato de expresar las razones que en su concepto han ameritado tal decisión, actitud que también asume la recurrente al fundar su recurso cuando latamente incurre en el texto del mismo al quejas semejantes respecto de algunos compañeros de trabajo y jefatura, se desestimará también alguna afectación a la garantía constitucional del numeral 4 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Con lo expuesto, disposiciones legales citadas y lo dispuesto en los artículos 19 N° 2, 4 y 16 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se declara que: **SE ACOGE, SIN COSTAS**, el recurso



de protección deducido por doña Bárbara Navarrete Acevedo en contra de la Superintendencia de Educación, debiendo esta última:

1.- Pagar a la actora la totalidad de sus remuneraciones y cotizaciones devengadas a su favor mientras duró la separación de los servicios y hasta el día 31 de diciembre de 2020 y

2.- Reincorporar a la actora a su cargo a contrata por el año 2021, pagándole las remuneraciones devengadas desde el 1 de enero de 2021 hasta la fecha de su reincorporación, pudiendo ponerle termino a dicha relación estatutaria, solo en virtud de algún sumario administrativo derivado de una falta que motive su destitución, o por una calificación anual que así lo permita.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del Ministro Sr Hernán Crisosto Greisse.

Rol N° 97107-2020 (Contencioso-Administrativo).



Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Hernan Alejandro Crisosto G., Ministro Suplente Alberto Amiot R. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, veintidós de abril de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veintidós de abril de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>